



Resolución de Secretaría General

N° 224-2019-SG/MC

Lima, 27 DIC. 2019

VISTO; el Informe N° D000127-2019-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° D000345-2019-DCS/MC de fecha 04 de octubre de 2019, el Director de la Dirección de Control y Supervisión hizo de conocimiento el Informe N° D000021-2019-DCS-LSC/MC de fecha 23 de setiembre de 2019 a la Oficina General de Recursos Humanos manifestando que de acuerdo al numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y de acuerdo al artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se recomienda a la Dirección de Control y Supervisión, disponga el archivo de la investigación preliminar, respecto a los hechos descritos en el Informe Técnico N° D000033-2019-DCS-HCC/MC de fecha 13 de setiembre de 2019, por afectación que fue ocasionada a consecuencia de la construcción de estructuras de material noble y material precario y la presencia de madera y desmonte al interior de la Zona Arqueológica Huaca 25 y Huaca 26 ubicados en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima;

Que, con Informe N° D000127-2019-ST/MC de fecha 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita se declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario relacionado a la afectación registrada en la Zona Arqueológica Huaca 25 y Huaca 26 ubicados en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, bajo los siguientes argumentos:



- De acuerdo a lo indicado por la Dirección de Control y Supervisión la presunta afectación a la Zona Arqueológica Huaca 25 y 26 se habría producido aproximadamente en el año 2001 o incluso en fechas anteriores a esta, en consecuencia, desde dicha fecha ya habrían transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el numeral 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- El numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.
- En ese contexto, teniendo en consideración que la presunta falta se produjo al momento que ocurrió la prescripción de la investigación por las presuntas faltas contra el patrimonio cultural de la nación, esto es en el año 2005, por lo que, en aplicación del artículo 97 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a la fecha la facultad administrativa disciplinaria de la entidad ya prescribió en el año 2008.

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, conforme al Fundamento 43 del precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, por otra parte, cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes





Resolución de Secretaría General

Nº 224-2019-SG/MC

en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 8 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en el presente caso, conforme a lo señalado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios mediante el Informe de Precalificación N° D000127-2019-ST/MC, de la evaluación de los documentos no se advierte que la Oficina General de Recursos Humanos haya tomado conocimiento de la falta cometida, por lo que deberá tener en consideración el plazo de tres (3) años señalados en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en ese sentido, considerando que la comisión de la falta se efectuó en el año 2005, oportunidad que operó la prescripción para realizar el deslinde de responsabilidades por la afectación de la Zona Arqueológica Huaca 25 y 26, el plazo límite para efectuar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente venció en el 2008;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por



Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por la prescripción para determinar a los responsables de la afectación de la Zona Arqueológica Huaca 25 y 26; por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Regístrese y comuníquese.



Patricia Aída Dávila Tasaico
Secretaria General
Ministerio de Cultura